N

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3987-2009 LIMA

Lima, doce de octubre de dos mil diez.-

nulidad **VISTOS:** recurso de el interpuesto por el encausado Ricardo Freddy Trujillo Cornejo contra la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos uno; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado recurrente al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas quinientos jocho, alega que no se encuentra conforme con la sentencia recurrida, debido a que en autos no existen suficientes elementos probatorios que acrediten su responsabilidad penal en el delito insputado (cohecho pasivo impropio), por tanto, al no haber sido inocencia que le asiste posible Periervar presunción de SU constitucionalmente, debe ser absuelto de la acusación formulada en su contra. Segundo: Que, según acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y nueve, se le atribuye al encausado Ricardo Freddy Trujillo Cornejo, en su condición de Mayor de la Policía Nacional del Perú, e instructor de la investigación policial que le fuera remitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, contra Jorge Luis Maguiña Castañeda y Segundo Urcia León, por el delito contra la Fé Pública – falsedad genérica, y contra el Patrimonio – estafa, el haber solicitado a los denunciantes Christofer Clemente Cipriani, Margarita Rosa Tan Cipriani y Giovanna Coricia Clemente Cipriani, la suma de mil dólares americanos y un lote de terreno, así como haber/recibido de éstos las cantidades de trescientos y doscientos nuevos soles en oportunidades diferentes, a efectos de favorecertos en la elaboración del atestado policial correspondiente, para lo cual incluso le habría

entregado al denunciante Christopher Clemente Cipriano, un diskette conteniendo el atestado policial elaborado y una copia impresa del mismo que fue realizada desde la computadora que estaba ubicada en el escritorio del referido encausado; sustento fáctico por el cual se le imputa la comisión del delito contra la Administración Pública cohecho impropio, previsto en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal -antes de su modificatoria por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, publicada el seis de octubre de dos mil cuatro-, que establecía "El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier/otra ventaja indebida para practicar un acto propio de su cargo, sin faltar a su obligáción, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años". Tercero: Que, la materialidad del delito imputado (penal del encausado Trujillo Comejo en el mismo, se encuentra acreditada por el mérito de: i) las denuncias verbales de Cristofer Clemente Cipriani, Margarita Rosa Tan Cipriani y Giovanna Coricia Clemente Cipriani, ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, de fechas doce de agosto de dos mil cuatro, obrantes a fojas tres, cinco y siete, respectivamente, en donde refieren de manera, uniforme que constantemente apersonaron a las instalaciones de la Policía del Ministerio Público a efectos de indagar por una investigación policial en donde tenían la ¢alidad de denunciantes, siendo que el día veinticuatro de julio de dos mil cuatro el encausado Trujillo Cornejo pidió hablar con ellos, diciéndoles "cuanto iban a dejar porque ya estaba casi listo el Atestado" y seguidamente les dijo "serán mil dólares y un terreno", pero al contestarle que era mucho lo solicitado y que solo querían imparcialidad y premura en la investigación, éste le dijo "aquí se hacen las cosas como yo quiero y sino no se hace nada", pidiéndoles un

dinero de adelanto, por lo cual le tuvieron que otorgar la suma de trescientos nuevos soles, citándoseles para el día treinta de julio de dos mil cuatro, en la que se volvieron a reunir con el mencionado encausado, oportunidad en lá cual éste les mostró un atestado policial en donde se había consignado a dos presuntos autores respecto a su denuncia, cuando en realidad habían sido seis personas, diciéndole el encausado que iba a implicar a todos los denunciados en cuanto le entreguen los mil dólares e inscriban un terreno en los Registros Públicos a nombre de su cuñada, solicitándole en ese momento otro adelanto de dinero a cambio de un diskette que contenía el atestado policial aludido y la impresión del mismo, motivo por el cual le otorgaron la suma de doscientos nuevos soles, no sin antes haberse constituido con el mencionado encausado al área de los terrenos en litis, en donde éste señaló el terreno que quería para su cuñada; debiéndose indicar, que no se advierte de autos prueba objetiva que haga inferir que dichas imputaciones estén motivadas por un animo de venganza, odio o algún otro móvil espurio hacia el encausado Trujillo Cornejo, por tanto, sus denuncias verbales -declaraciones - ante el Ministerio Público, cumplen con lo previsto en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; más aún, si se tiene en cuenta que el denunciante Cristofer Clemente Cipriani, con antelación a la emisión del atestado policial en cuestión (cuatro de agosto de/dos mil cuatro), puso en conocimiento de los superiores del encausado Trujillo Cornejo la irregularidad que venía cometiendo dicho Oficial de la Policía Nacional del Perú, conforme se corrobora con la declaración a nivel preliminar e instrucción del Comandante de la Policía Nacional del Perú, Oscar

( )

Renán Mendieta Meza, obrantes a fojas ciento veintisiete y ciento noventa, respectivamente, en donde refiere que el Director de la DININCRI le comentó sobre la visita que la había hecho el denunciante Clemente Cipriano, quien denunció que el Mayor, Trujillo Cornejo le había solicitado dinero para favorecerlo en una investigación que tenía a su cargo, habiéndole entregado incluso copia del atestado policial, ordenándosele que se encargue de las indagaciones correspondientes; precisando que posteriormente, dicha denuncia le fue reiterada por el propio denunciante Cristofer Clemente Cipriani; ii) el acta de verificación de fojas veinticinco, en la cual se advierte la similitud entre las propiedades del archivo del diskette que contiene el atestado policial incompleto que presentó el denunciante Cristopher Clemente Cipriano en calidad de prueba de cargo, con las propiedades del archivo original que contiene dicho documento en la computadora de uso habitual del encausado Trujillo Comejo; más aún, si se tiene en consideración que la fecha de creación del archivo contenido en el diskette – treinta de julio de dos mil cuatro -, es coincidente con la fecha en que los denunciantes refieren se reunieron con el encausado; y, iii) el hecho de que el encausado Trujillo Comejo admitió en sus declaraciones a nivel de instrucción y acto oral, el haber acudido al predio de los denunciantes, pese a no existir un motivo lógico o razonable para realizar dicha conducta, debido a que anteladamente el efectivo policial Reynaldo Champi Loayza había cumplido con realizar la diligencia de inspección formal respectiva en el referido predio, con la presencia de las partes en litis y el representante del Ministerio Público, conforme se advierte de su declaración en acto oral de fojas trescientos ochenta y nueve. Cuarto: Que, de otro lado, debe indicarse, que lo alegado por el encausado Trujillo Cornejo en su recurso

m

de nulidad respectivo, sólo constituye argumentos de defensa destinados a tratar de evadir su responsabilidad en el hecho imputado, más aún, si se tiene en consideración que con fecha once de octubre de dos mil diez presentó ante esta instancia suprema, un escrito solicitando la prescripción de la acción penal, no haciendo mención alguna en dicho recurso de su tesis de inocencia que estableció en el acotado recurso de nulidad. Quinto: Que, el Título Quinto del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, regula la extinción de la acción penal/y de la pena, estableciendo en su artículo ochenta, que "la acción perlal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad", (plazo ordinario) e indicándose en su último párrafo, que sólo será aplicable la dúplica del plazo de prescripción "en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste"; asimismo, el artículo ochenta y tres, establece que en caso de interrupción de la prescripción de la acción penal, ésta, prescribe en todo caso, "cuando el tiempo transcurido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", (plazo extraordinario). Sexto: Que, siendo ello así, teniéndose en cuenta la fecha de la interposición de la denuncia verbal que originó el presente proceso penal (doce de agosto de dos mil cuatro), y que el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho impropio, previsto en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal - antes de su modificatoria por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, publicada el seis de octubre de dos mil cuatro-, que se le imputa al encausado Ricardo Freddy Trujillo, Comejo se encuentra sancionado con una pena no mayor de cuátro años de pena privativa de la libertad, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal (seis años). Por estos

fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos uno, que condenó a Ricardo Freddy (y no Fredy como erróneamente se consigna en la recurrida) Trujillo Cornejo, como autor del delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo impropio-, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene, y reformándola declararon de oficio la prescripción de lá acción penal, respecto al proceso que se le sigue al encausado Ricardo Freddy Trujillo Cornejo, por el mencionado delito, en perjuicio del citado agraviado; ORDENARON la anulación de sus antécedentes policiales y judiciales que pudieron haberse generado como consecuencia del presente proceso penal; MANDARON: se archive definitivamente los autos; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo, por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

NF/rjmr

BARRIOS ALVARADO Cla

BARANDIARÁN DEMPWOLE A Baran diaran

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

Tols Pond Transloria

- 6 -

2 7 DIC. 2010



**EXPEDIENTE No. 1146-2006** C.S. No. 3987-2009 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DICTAMEN No. 1374\_\_\_--2010-MP-FN-1°FSP.

SENOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

La Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Sentencia de fs. 501/507, de fecha 31 de julio de 2009, falló: CONDENANDO a RICARDO FREDY TRUJILLO CORNEJO como autor del delito Contra la Administración Pública en lá modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO, en agravio del Estado; imponiéndole DOS años de pena privativa de libertad suspendida por UN AÑO e inhabilitación por UN año; fijando en QUINIENTOS nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado. Suprema en lo Penal

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:** 

Contra esta Sentencia, a fs.533, se concede el recurso de nulidad de fs. 508/532 interpuesto por la defensa del sentenciado Ricardo Freddy Trujillo Cornejo, por el que solicita se le absuelva de la acusación fiscal, por cuanto considera en la presente causa no existen suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal de su patrocinado y enerven el derecho a la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste.

#### II. HECHOS IMPUTADOS:

Se imputa al acusado Ricardo Freddy Trujillo Cornejo que, en su condición de Mayor de la Policía Nacional del Perú, solicitó la suma de mil dólares americanos y un lote de terreno a Cristofer, Margarita y Giovanna Clemente Cipriani, a efectos de elaborar un atestado policial que los beneficie en la denuncia que interpusieran contra Jorge Luis Maguiña Castañeda y Segundo Urcia León por el delito de Falsedad Genérica y Estafa, siendo que estos llegaron a entregarle las sumas de S/. 300 y S/. 200 nuevos soles, a cambio



de lo cual, el encausado les entregó un diskette conteniendo el atestado policial elaborado y una copia impresa del mismo.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL:

scal

El delito de Cohecho pasivo impropio previsto en el artículo 394° de nuestra norma penal sustantiva, reprime al funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido a cambio de realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado. En esta modalidad de cohecho, la dádiva, regalo o bien, no se ofrece en atención a la realización de un hecho concreto, sino en atención a la función que en general desempeña el funcionario, o bien se pre ordena a un acto concreto, pero que no está prohibido legalmente.¹ Finalmente la consumación se determina en el perfeccionamiento de dicho pacto; así, si la acción es de recibir dinero (como en el caso de autos) la consumación se da en el momento en que se recibe, independientemente de que el funcionario o servidor cumpla o no con la realización u omisión acordadas.²

De la revisión de los actuados se advierte que, en la fecha de los hechos, el procesado RICARDO FREDY TRUJILLO CORNEJO tenía la condición de Mayor de la Policía Nacional, por lo que poseía la condición de funcionario público.

Si bien el sentenciado recurrente ha alegado inocencia en el curso de la presente causa, conforme à sus argumentos impugnatorios; sin embargo tales alegaciones se desvirtúan con las declaraciones de Cristofer, Margarita y Giovanna Clemente Cipriani (fs. 06, 05 y 07), quienes lo sindican de manera uniforme, coherente y persistente, como el efectivo policial que les solicitó dinero a cambio de favorecerlos en la elaboración del atestado policial, respecto a la investigación que tenía bajo su cargo. En efecto, Cristofer clemente Cipriani refirió que, con fecha 24 de julio de 2004 el citado

Naturaleza jurídica del cohecho pasivo impropio: DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, "El delito de cohecho". En: Asú Batarrita, Adela, 1997. Delitos contra la administración pública. Bilbao. p. 165.
CREUS. Delitos contra la administración pública. Atrea. Buenos Aires. Pp. 282 y 283



procesado le manifestó que "el atestado estaba casi listo y cuánto iban a dejar", llegando a solicitarle la suma de U\$ 1000 dólares americanos y un lote de terreno, optando el declarante por entregarle S/. 300 n.s. y posteriormente S/. 200 n.s., a cambio de lo cual, el citado encausado le entregó una copia incompleta del atestado policial y su correspondiente archivo grabado en diskette.

Tales sindicaciones se condicen con el acta de verificación de fs. 25, de la que, conforme a su contenido de fs. 58/61, se verificó que, efectivamente, tanto la copia del atestado policial, así como el diskette que contenía tal archivo, fueron entregados por el procesado a Cristofer, Margarita y Giovanna Clemente Cipriani, determinándose además que tal información provino de la computadora del encausado, situación que ha quedado fehacientemente acreditada pro ha sido desvirtuada por la defensa del encausado durante el aproceso; por tanto, tales sindicaciones resultan valorables conforme a los alcances del Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116; constituyendo prueba de cargo válida para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Por otro lado, es necesario valorar las declaraciones de Margarita y Giovanna Clemente Ciprinai, quienes señalaron que, conjuntamente con el encausado, concurrieron a elegir el terreno que se le entregaría a cambio de realizar el acto indebido, hecho que resulta coincidente con las declaraciones del propio encausado Trujillo Cornejo (fs. 115/124, 200/2089 y 284/287) quien reconoce haber acudido al referido predio en compañía de los agraviados, no habiendo podido dar una explicación coherente y convincente que justifique su presencia inusual en dicho predio; tanto más si, se tiene en cuenta que su presencia en dicho lugar resultó irregular, por cuanto no se constituyó formalmente con la presencia de otras autoridades, como el Ministerio Público.

Adicionalmente, es menester tener en cuenta lo declarado por el testigo Reynaldo Champi Loayza a fs. 389 (efectivo policial que trabajaba bajo las órdenes del procesado), quien refiere que ya había efectuado una inspección formal en el referido predio, contando con la presencia del Ministerio Público y

ISEAN FOUND PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo



las partes, y sin embargo, tuvo conocimiento que luego de ello el acusado concurrió al inmueble en cuestión, sólo y de manera irregular.

De lo expuesto, se tiene que tales elementos probatorios abonan en favor de la tesis inculpatoria planteada por el Ministerio Público, por lo que se llega a la convicción respecto a la participación y responsabilidad del sentenciado impugnante, en el delito materia de autos.

Apreciándose que los argumentos impugnatorios planteados por su defensa, carecen de consistencia, credibilidad, coherencia y sustento legal, reflejando únicamente la intención de evadir su responsabilidad penal. Así los hechos, queda desvirtuado el principio de presunción de inocencia.

De otro lado, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, considera que en el presente caso, la imposición de la pena ha sido emitida teniendo en cuenta los Principios de Legalidad y Proporcionalidad, así como los lineamientos de los artículos antes invocados y las finalidades de prevención especial y general de la pena.

### IV. OPINIÓN FISCAL

Por las consideraciones expuestas, esta Fiscalía Suprema Penal, es de **OPINIÓN:** que la Sala de su Presidencia, declare: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima 08 de julio de 2010.

JAPB/TAGV/jagm.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo Primera Fiscalia Suprema en lo Penal